



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00319 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Diana María López Miranda
Accionado (s):	Dunnington Corporation
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 146 Especial: 130
Decisión:	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que se encuentra vinculada a la empresa Dunnington Corporation desde el 17 de enero el año 2000, con contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de Operaria de máquinas de confección y se encuentra afiliada al sindicato Sintratextil, haciendo parte de la junta directiva en la parte de quejas y reclamos.

Refirió que el día 16 de enero de 2020 presentó derecho de petición Dunnington Corporation representada por el señor Gustavo Pérez Restrepo, en el cual indicó ser afiliada a la organización sindical SINTRATEXTIL SECCIONAL MEDELLIN, que la empresa tiene un pacto colectivo en el cual concedió entre otros los siguientes beneficios: \$280.000.00 a los trabajadores que hubieran firmado el pacto y decidió aumentar el salario así: Primero (1) de julio de 2018, el 4.91% por jornada de 8 horas; el primero (1) de julio de 2019, IPC del acumulado desde julio de 2018 hasta junio 30 de 2019, más 1,75% por jornada de 8 horas; el primero (1) de julio de 2020, el IPC del acumulado desde julio de 2019 hasta junio 30 de 2020, más 1,75% por jornada de 8 horas. Indicó que la fecha no le ha realizado ningún

aumento o incremento salarial, de acuerdo a la vigencia correspondiente del 1 de julio de 2019, IPC acumulado desde julio de 2018 hasta junio 30 de 2019, más 1.75% por jornada de 8 horas, de modo que se ha presentado una diferencia salarial con sus compañeros de trabajo.

Indicó en tal derecho de petición que se debe mantener el derecho a la igualdad, entre los trabajadores sindicalizados y aquellos que no lo son y que la empresa no puede utilizar la discriminación salarial y el pacto colectivo como un mecanismo de presión para la deserción del ente sindical. Solicitó en consecuencia se le respete el derecho fundamental de asociación sindical, trabajo en condiciones dignas y justas, derecho de igualdad, salario móvil y reconocerle el incremento salarial como mínimo al dispuesto en el pacto colectivo y este mismo aumento sea imputable a las demás cláusulas del mismo.

En tanto a la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta alguna a su solicitud, solicitó que se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda su petición en los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela fue admitida el 4 de junio de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se advierte que a la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento del ente accionado, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado

el día 16 de enero de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la señora **Diana María López Miranda**, actúa en causa propia y se encuentra legitimada en la causa por activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, **Dunnington Corporation**, toda vez que es el particular al cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.5 CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 16 de enero de 2020 ante la entidad Dunnington Corporation, mediante la cual solicitó información respecto al no pago del aumento o incremento salarial según pacto colectivo, así, para el 1 de julio de 2018, el 4.91% por jornada ordinaria de ocho horas, para el 1 de julio de 2019, IPC del acumulado desde julio de 2018 hasta junio 30 de 2019, más 1,75% por jornada de ocho horas, manifiesta que la empresa no ha procedido para el aumento indicado del 1 de julio de 2019, por lo que considera que se ha presentado una diferencia salarial con sus compañeros de trabajo, sin fundamento.

Por su parte el ente accionado no dio respuesta a la acción de tutela por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se consideran ciertos los hechos invocados por la actora.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además,

puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo, oportuna y de forma clara a su escrito fechado el **16 de enero de 2020**, por lo que se considera que a la fecha la vulneración al derecho fundamental de petición, aún persiste.

En consecuencia, el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a **Dunnington Corporation** representada legalmente por el señor Gustavo Pérez Restrepo o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada el 16 de enero de 2020, igualmente notificar la respuesta en la dirección indicada en la solicitud; esto es, sintratextilmedellín@yahoo.es. Teléfono 2170884, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la señora **Diana María López Miranda** frente a **Dunnington Corporation**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Ordenar a **Dunnington Corporation** representada legalmente por el señor Gustavo Pérez Restrepo o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada el 16 de enero de 2020, igualmente notificar la respuesta en la dirección indicada en la solicitud; esto es, sintratextilmedellín@yahoo.es. Teléfono 2170884, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ